



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
51/2014, Y SUS ACUMULADAS 77/2014 Y
79/2014

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince,
se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente**
de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado
procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad.
Conste.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos
mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, es de
acordarse lo siguiente.

La sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil
catorce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, mediante la cual se resuelve el
presente medio de control constitucional, estableció lo
siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 51/2014. ---SEGUNDO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 77/2014 y 79/2014. ---TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 respecto del artículo 102, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, y respecto de los artículos 16, 17 y 580 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---CUARTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 553, fracción III, de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos del apartado XIV de la presente ejecutoria. ---QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 24, fracción VII, párrafo octavo, 31, párrafo segundo, en su última porción normativa que dice "[p]ara el efecto de la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal", y 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche. ---SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 104 a 114, 167, párrafo segundo, 168, 245, párrafos segundo y tercero, 581, 642, fracciones III, IV,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 51/2014 Y SUS
ACUMULADAS 77/2014 Y 79/2014**

V y VI, 644, 669, fracciones I, IV y VI. 674, fracciones II y IV, y 711, fracciones II y III, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción IV, párrafo segundo y 31, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: '[I]a demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución, además del factor poblacional, el factor geográfico y los demás que el Organismo Público Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse', ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, en términos de los apartados VIII y IX de la presente ejecutoria, declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Campeche. ---OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 245, párrafo primero, 246, 515, fracción III, y 639, párrafo segundo en la porción normativa que dice 'y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche', todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de los apartados XIII, XV y XVI de la presente sentencia, declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Campeche. ---NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche¹."

En relación con lo anterior, importa decir que, como se advierte del texto transcrito, dentro del fallo en cita se declaró la invalidez de los artículos 24, fracción IV, párrafo segundo y 31, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "[I]a demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución, además del factor poblacional, el factor geográfico y los demás que el Organismo Público Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse", ambos de la Constitución Política de Campeche, así como 245, párrafo primero, 246, 515, fracción III, y 639, párrafo segundo, en la porción normativa que dice "y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche", todos de la Ley de

¹ Fojas 1465 (reverso) y 1466 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, y se estableció que esta determinación surtiría efectos a partir de que fueran notificados los puntos resolutive al Congreso del Estado.

Pues bien, en autos hay constancia de que se notificaron los decisorios antes indicados al Legislativo de Campeche el treinta de septiembre de dos mil catorce, y con fundamento en el artículo 61² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que el fallo en cita se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil quince; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 23, octubre de dos mil quince, tomo II, páginas 1070 a 1217, y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintitrés de febrero de dos mil quince, y quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente⁴.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

² **Artículo 61.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, interviene el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Fojas** 1476, 1477, 1478, 1479 y 1480 de autos.

⁵ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 51/2014 Y SUS
ACUMULADAS 77/2014 Y 79/2014**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
se archiva este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe,

EL **13 NOV 2015** SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales**, en la acción de inconstitucionalidad **51/2014** y sus acumuladas **77/2014** y **79/2014** promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional. Conste.

JAE/RAHCH. 09

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.